



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por MIGUEL ANGEL TARAZONA PRADO Y OTROS contra LIBERTY SEGUROS S.A. Y GASES DEL CARIBE S.A. ESP. Radicado No. 20001-31-03-003-2020-00122-00.

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para desistir, según consta en el poder allegado al proceso, fundamentando su solicitud en que, la sentencia proferida en el proceso de responsabilidad civil contractual de MIGUEL ANGEL TARAZONA PRADO Y OTROS que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz -

Cesar, en vista que las pretensiones carecen de fundamento respecto del contrato de seguros deprecado en la litis, por lo que no le asiste ningún otro interés sobre este proceso, de la misma manera el apoderado judicial de la parte demandada acepta el desistimiento planteado, y pide que se abstenga de condenar en costas procesales a la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación reúne los presupuestos procesales y sustanciales para su procedencia, esta agencia judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por los demandantes contra los demandados, LIBERTY SEGUROS S.A. Y GASES DEL CARIBE S.A. ESP. y se evitara condenar en costas al señor MIGUEL ANGEL TARAZONA PRADO Y OTROS, teniendo en cuenta que en este caso los demandantes coadyuvaron su petición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el señor MIGUEL ANGEL TARAZONA PRADO Y OTROS, contra los demandados LIBERTY SEGUROS S.A. Y GASES DEL CARIBE S.A. ESP., con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, sin lugar a costas por solicitud de las partes..

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Juliana.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661e4191ba6335250a1049d9439563d06f9c6875eafc1c184a078b320b8ca94d**

Documento generado en 04/05/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>